

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 48

*Referencia:*

*Año:* 1917

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 13-03-1917

*Título:* POR LA CUAL SE SEÑALAN FUNCIONES AL ABOGADO CONSULTOR AUTORIZADO POR EL ARTICULO 23 DE LA LEY 22 DE 1904.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 02578

*Publicada el:* 21-03-1917

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Abogado, Asesores

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.681

*Rollo:* 103

*Posición:* 1686

sufren decaimiento o multas por artículos comprados de buena fe a fabricantes, agentes comisionistas o importadores podrán exigir y obtener de ellos, por la vía judicial, indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Artículo 15.—Cuando se desee introducir un artículo alimenticio o bebida desconocida en el país el importador debe proveer de un certificado de análisis químico, expedido por químico graduado, para comprobar que dicho artículo no es nocivo a la salud de seres humanos.

Artículo 16.—Para dar cumplimiento a los gastos que se ordenan en esta Ley se abrirá la correspondiente partida en el Presupuesto de Rentas y Gastos del próximo bienio.

Artículo 17.—Esta Ley comenzará a regir en toda la República tres meses después de su sanción.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos diez y siete.

El Presidente.  
CIRO L. URRIBOLA.

Por el Secretario.  
D. S. Villarreal V.  
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Marzo de 1917.

Publíquese y ejecútese.  
RAMON M. VALDES  
El Subsecretario de Fomento en cargo del Despacho.  
R. L. Vallarino.

LEY 48 DE 1917  
(de 13 de Marzo)  
por la cual se señalan funciones al Abogado Consultor autorizado por el artículo 23 de la Ley 23 de 1904.

La Asamblea Nacional de Panamá.  
Decreta:

Artículo 1.—El Abogado Consultor a que se refiere el artículo 23 de la Ley 23 de 1904, residirá en la Capital de la República sin perjuicio de prestar sus servicios en cualquier otro punto del país, o en el exterior, siempre que el Presidente de la República lo estime conveniente.

Artículo 2.—Son deberes del Abogado Consultor:

- 1.—Emittir concepto escrito razonado y fundado, sobre todos los asuntos que someta a un estudio el Presidente directamente o por conducto de los Secretarios de Estado.
- 2.—Acudir a las Secretarías de Estado para asesorar a los Secretarios en el despacho de los negocios administrativos cada vez que éstos lo llamen, haciéndole saber con anticipación el asunto de que se trata.
- 3.—Asesorar a los Fiscales de Circuito en los litigios que sostenga la Nación, ya sea como demandante o como demandado, si el Presidente de la República se lo ordena.
- 4.—Preparar los proyectos de decretos parlamentarios de leyes, que los Secretarios de Estado le encargaren.
- 5.—Redactar los contratos que celebre la Nación con otras entidades o con empresas o personas particulares de conformidad con las instrucciones que le dé el respectivo Secretario de Estado.
- 6.—Todos los demás que el Poder

Ejecutivo le fije por medio de decretos parlamentarios de esta ley.

7.—Revisar todos los proyectos de leyes que el Ejecutivo presente a la Asamblea Nacional.

Artículo 3.—Para ser Abogado Consultor se requiere ser panameño con diez años de residencia en la República; tener diploma de doctor en derecho o haber ejercido con buen crédito la abogacía, o funciones judiciales como Juez Superior o de Circuito o Magistrado de la Corte Suprema de Justicia por más de diez años.

Artículo 4.—El Abogado Consultor no queda inhabilitado para ejercer la abogacía ante los Tribunales de Justicia, siempre que no vayan contra los intereses de la Nación o de los Municipios; pero si está inhabilitado para gestionar asuntos ajenos ante los empleados públicos y administrativos, ya sean nacionales o municipales y para resolver consultas o dar opiniones a particulares en controversias, negociaciones, contratos, adjudicaciones, licencias y permisos que deban ser resueltas, adelantadas, adjudicadas y concedidas por la autoridades nacionales, provinciales o municipales.

Artículo 5.—El Abogado Consultor será designado por el Presidente de la República por medio de decreto rendido por el Secretario de Gobierno y Justicia.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Presidente.  
M. DE J. GRIMALDO P.  
El Secretario.  
Ezequiel Valdés A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 13 de 1917.

Publíquese y ejecútese.  
RAMON M. VALDES  
El Secretario de Gobierno y Justicia.  
Eusebio A. Morales.

LEY 49 DE 1917  
(de 13 de Marzo)

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo y se reforma la Ley 51 de 1908.

La Asamblea Nacional de Panamá.  
Decreta:

- Artículo 1.—Facítase al Poder Ejecutivo para celebrar con la Compañía de Navegación Nacional un nuevo contrato, por el cual sea reformado el existente, celebrando de conformidad con la ley 51 de 1908 y sea aumentada la subvención de que disfruta dicha Compañía, siempre que ésta se obligue.
- 1.º A conservar el vapor "Panamá" en el servicio que hoy hace.
- 2.º A mejorar el servicio que le presta al público, así con respecto a la regularidad del itinerario de sus naves, como en lo relativo a la admisión de la carga que en éstas se transporta.
- 3.º A no usarse nunca, teniendo cabida en sus buques y de acuerdo con sus itinerarios, a transportar carga, viva o muerta, con tal que ésta no sea de carácter prohibido.
- 4.º A permitir al Gobierno el examen de todos sus libros y a darle, cuando así lo solicite la Secretaría de Hacienda y Tesoro, una informe sobre el estado de sus finanzas, informe que será publicado en la "Gaceta Oficial".

Artículo 2.—El individuo o la entidad a quien la Compañía le negare transporte, teniendo capacidad en sus naves, tendrá el derecho de quejarse y de presentar, con su queja, la prueba sumaria que acredite la infracción cometida por la Compañía.

Artículo 3.—La queja de que habla el artículo anterior, acompañada de la prueba sumaria y presentada ante cualquiera autoridad administrativa o ante el Capitán del Puerto, será motivo suficiente para la suspensión provisional del pago de la subvención, y la comprobación irrefragable determinará la suspensión definitiva.

Artículo 4.—La autoridad competente del puerto donde haya de hacerse el embarque, impedirá la salida del buque, que injustificadamente se niegue a aceptar la carga que ha de ser transportada y autorizará dicha salida si la carga es aceptada; esto si hubiere capacidad en la nave y la carga estuviere a su debido tiempo en el muelle de embarque, de manera que la demora no cause perjuicio al dueño o Compañía a que pertenezca la nave.

Artículo 5.—En estas controversias habrá el derecho de apelar de cualesquiera resoluciones, para ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro, entidad que examinará las pruebas que se aduzcan por ambas partes y dictará la resolución final.

Artículo 6.—Las erogaciones que ocasiona la novación del contrato de que trata esta ley, se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica.

Artículo 7.—Quedan reformados los artículos segundo y tercero de la Ley 51 de 1908.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Presidente.  
DAVID ALVARADO.  
El Secretario.  
Ezequiel Valdés A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 13 de 1917.

Publíquese y ejecútese.  
RAMON M. VALDES  
El Secretario de Gobierno y Justicia.  
Eusebio A. Morales.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 25

por la cual se concede una licencia. República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 25.—Panamá, Marzo 15 de 1917.

En memorial de fecha 1.º de Febrero próximo pasado, ocurre el señor Samuel Urría, solicitando licencia para establecer en el territorio de la República la venta de objetos de uso corriente, como relojes, pulseras, mancuernas, navajas de afeitar, etc., etc., por medio del entretenimiento denominado PUCHING BOARD.

Sometido que fue el aparato y sistema de dicho entretenimiento a un examen pericial de los señores D. Carrasco y Hernando Chamblak, estos han declarado que el PUCHING BOARD es de uso licito, por lo cual está permitido en varios Estados de los Es-

tados Unidos y a bordo de muchos buques de la misma nación.

Por tanto,  
SE RESUELVE:

Conceder al señor Samuel Urría la licencia que solicita para establecer en el territorio de la República el sistema de PUCHING BOARD para la venta de objetos de uso común, siempre que dicho señor deposite en el Banco Nacional, como garantía de su buen manejo y correcto proceder y de que el entretenimiento en referencia no degenerará en juego de suerte y azar, la suma de quinientos balboas.

Una vez comprobado el depósito, póngase esta Resolución en conocimiento de los Gobernadores de Provincias, para que autoricen a las Municipalidades respectivas el gravamen correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.  
RAMON M. VALDES.  
El Secretario de Gobierno y Justicia.  
Eusebio A. Morales.

RESOLUCION NUMERO 52

por la cual se reconoce personería jurídica a la Logía denominada "Estrella del Istmo número 1".

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 52.—Panamá, Marzo 15 de 1917.

En memorial de fecha 5 de los corrientes solicita el señor Reinaldo Gómez, en su carácter de Presidente de la Logía denominada "Estrella del Istmo número 1", establecida en la ciudad de Colón, que el Poder Ejecutivo reconozca personería jurídica a esa Corporación.

Tal solicitud viene acompañada de un ejemplar del acta de fundación y de los estatutos originales de dicha Corporación, firmada por los dignatarios cuya elección aparece acreditada en debida forma, llenándose así los requisitos establecidos por el Decreto número 16 de 1910.

Para los efectos del artículo 636 del Código Civil, se han examinado detenidamente dichos estatutos y no se ha encontrado en ellos ninguna disposición contraria al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

Por tanto, y en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 15 y 20 de la Constitución,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la Logía denominada "Estrella del Istmo número 1", de la ciudad de Colón, y aprobar sus estatutos, los cuales serán elevados a escritura pública, con inserción de la presente resolución, e inscritos en la Oficina del Registro Público, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.º del artículo 22 de la ley 13 de 1913.

Regístrese, comuníquese y publíquese.  
RAMON M. VALDES.  
El Secretario de Gobierno y Justicia.  
Eusebio A. Morales.

Secretaría de Relaciones Exteriores

RESOLUCION NUMERO 26

por la cual se dispone incrustar varios documentos mencionados.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 26.—Panamá, Marzo 15 de 1917.

Por cuanto es grande la cantidad